



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 – Ley 1564 de 2012)

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 Ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00224-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por el señor **PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de octubre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: Abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, identificado con C.C. No. 1.110.464.721 de Ibagué y T.P. 227.348 del C. S. de la J., dirección: calle 6ta No. 1-36, barrio la Pola, de Ibagué; teléfono: 2611211; Correo electrónico: dortizoy@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tol.) y T.P. 266.388 del C. S. de la J., dirección: Calle 9 No. 4-19, oficina 507, centro comercial Las Américas de Neiva - Huila; celular: 3208620472 y 3112156045; Correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y anarodriguezabogada24@gmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co Celular: 3003971000

AUTO: En este estado de la diligencia, **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, identificado con C.C. No. 1.110.464.721 de Ibagué y T.P. 227.348 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en la presente audiencia, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Doctor **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO** visible en el documento denominado *SustitucionPoderParteDemandante* que obra en el expediente digital.

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva (Hul.) y T.P. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado mediante escritura pública No. 514 del 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3a del Círculo de Bogotá D.C., modificada en su numeral primero mediante escritura pública No. 0160 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., obrante en el archivo denominado *20OtorgamientoPoderUgpp* del expediente digital.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferida por el Doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, visible en el documento denominado *22SustitucionPoderParteDemandadaUgpp* que reposa en el expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA

Continuando con el trámite de la presente diligencia, y como quiera que el Despacho en audiencia del pasado 30 de octubre de 2020 decretó prueba documental, la cual fue allegada, se procede así, para efectos de incorporar al proceso como prueba se corre traslado a los sujetos procesales de los siguientes documentos:

1. Oficio RAD. 2020026543 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual el señor ALFONSO ROBAYO MOLINA, en calidad de Gerente del Consorcio FOPEP, manifiesta que:

“...el señor Pablo Enrique Córdoba Corrales, se encuentra incluido en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, como pensionado de CAJANAL desde septiembre de 2006 con pensión de Jubilación Nacional, atendiendo su solicitud en archivo adjunto remitimos la relación de valores que se han cancelado.

De igual forma, remitimos a continuación los cupones de pago de los meses en los cuales se reportaron valores adicionales.” Observándose pagos adicionales para los meses de febrero de 2009, febrero de 2014 y mayo de 2015.

Así mismo, allega certificación relacionando todos los pagos realizados desde el año 2006 hasta el mes de octubre del año 2020. Todo lo cual se aprecia en el documento denominado *16RespuestaOficioFopep* del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Continuando con la presente diligencia, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P., se concederá a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público, el término de Ley para que expongan sus alegatos conclusivos.

APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE, manifestó: Que se permite ratificar en todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el medio de control correspondiente.

APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicitó se tengan en cuenta los argumentos esbozados en el escrito de excepciones, y bajo el entendido que el demandante disfruta actualmente del pago regular de su mesada, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que hoy son base de recaudo y en los términos de las Resoluciones expedidas el 17 de diciembre de 2013 y el 18 de diciembre de 2014; seguidamente hizo relación a los pagos realizados por el FOPEP tal y como consta en los documentos allegados al plenario. Los demás argumentos de los alegatos de conclusión se encuentran consignados en los minutos **09:55 a 15:12** de la grabación de la presente audiencia.

CONCEPTO DEL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que comparte parcialmente lo expuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, porque no esta llamada a prosperar totalmente la excepción denominada PAGO, toda vez que, el pago fue parcial, haciendo mención de los dos pagos, evidenciando diferencia en las sumas mencionadas, y de acuerdo con la prueba documental incorporada el día de hoy. Así mismo hace relación, la postura de la UGPP en cuanto a la no generación de intereses en el mes que se efectuaron los pagos, al indicar que tuvieron que asumir unos trámites internos de orden administrativo y presupuestal, considerando que no hay lugar a descontarlos, en el entendido en que el demandante no tiene porque asumir estos trámites de orden interno que le competen a la entidad, en conclusión solicita se declare la prosperidad parcial de la excepción de pago o un pago parcial al tener en cuenta los dos pagos realizados en el año 2014 y 2015, solicitando así seguir adelante con la ejecución, descontando los valores de los abonos antes mencionados. Los demás argumentos de los alegatos de conclusión se encuentran consignados en los minutos **15:25 a 20:56** de la grabación de la presente audiencia.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra esta Dependencia que están acreditados los presupuestos procesales y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104, en el numeral 7° del artículo 155 y en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- TRÁMITE

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad el 30 de abril de 2015 (folio 2), siendo finalmente admitida mediante providencia del 15 de junio de 2018 (Folios 149 a 153), en donde se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante; contra la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a su favor, modificándose las sumas libradas en el mismo, a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (folios 192 a 195); posteriormente, se notificó a la entidad demandada, quien promovió en su contra recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente a través de providencia del 02 de agosto de 2019¹.

¹ Folios 261 a 263 del C.Ppal.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda:

A través de la presente demanda ejecutiva, el señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES pretende que se condene a la Entidad demandada al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 07 de febrero de 2013, confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 16 de octubre de 2013, en atención a que la Entidad demandada mediante Resolución No. RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013, dio cumplimiento parcial a las sentencias que aquí se ejecutan.

3.2. De las excepciones:

Mediante escrito visible a folios 277 a 279 del cuaderno principal, la apoderada de la entidad demandada propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. “PAGO”: La cual sustenta en que la UGPP dio cumplimiento a las sentencias que se ejecutan, a través de las Resoluciones Nos. RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013 y RDP 38355 del 18 de diciembre de 2014, reconociendo a favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional, dos pago, el primero en febrero de 2014 y el segundo en mayo de 2015, conforme la liquidación que se anexa; cubriendo así la totalidad del retroactivo pensional, en atención a que la mesada pensional del ejecutante, conforme las sentencias que aquí se ejecutan, asciende a la suma de \$1.578.492, como consta en la resoluciones antes mencionadas y no como lo ordenó el mandamiento de pago.

Advierte además que, para la reliquidación de la pensión se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 03 de abril de 2008 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, en el cual se indica la nivelación salarial efectuada al ejecutante y que tuvo efectos fiscales en su último año de servicios, diferente al certificado que se tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago, que sin explicación alguna reporta valores superiores a los factores salariales homologados, circunstancia que no permite establecer con certeza los valores reales reconocidos, y que debe ser aclarada por la Secretaría de Educación, quien para la vigencia 2005 y 2006 ha expedido certificaciones que no coinciden.

Finalmente, indica que, conforme al pago total de la obligación, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios, sin perjuicio del reconocimiento de los mismos realizados mediante Resolución No. 004316 del 13 de febrero de 2019, bajo el entendido que no se debe liquidar todo el periodo de intereses, en consideración a que los mismos han de ser suspendidos al día siguiente de los seis (06) meses posteriores a la ejecutoria del fallo, al no allegar el beneficiario la totalidad de los documentos requeridos y exigidos para el cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta, para hacer efectiva la inclusión en nómina, tales como la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A. Solicitando, en consecuencia, se declare el pago total de la obligación y, por consiguiente, la terminación del presente proceso.

2. “Buena fe”: Manifiesta que la Entidad demandada en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y el estándar de usos comerciales y buenas costumbres.

3. Innominadas: Solicita que se declare probada cualquier otra excepción que el Despacho encuentre probadas.

Ante las excepciones planteadas, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, conforme la constancia secretarial vista a folio 282 del cuaderno principal.

IV.- CONSIDERACIONES

Solicitó la parte ejecutante, se librara mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por concepto de capital impago derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que quedó ejecutoriada el día 29 de octubre de 2013. Providencia judicial de la que se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la UGPP y a favor del señor PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES.

Por su parte, la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que denominó: 1) “Pago” y 2) “Buena fe”.

Para sustentar la excepción de “**Pago**”, indicó que, se realizaron dos pagos al señor PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES, situación que se evidenció con la prueba decretada de oficio, la cual fue previamente incorporada, en la que se observan claramente los pagos adicionales realizados por la entidad demandada en febrero de 2014 y en mayo de 2015 en cumplimiento a la reliquidación ordenada, los cuales deben ser tenidos en cuenta, imputando valor primero a intereses y luego a capital; sin embargo, es necesario aclarar que, si bien en la aludida Resolución No. RDP 004316 del 13 de febrero de 2019 hubo un reconocimiento de intereses moratorios, no se demostró el pago de los mismos.

Frente al segundo argumento expuesto en la excepción de pago, referido al valor de los factores salariales certificados, se recuerda que dicha situación ya fue dilucidada en la providencia de fecha 19 de julio de 2018, para lo cual se allegaron previamente certificaciones del valor de los factores salariales devengados, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal, correspondientes a los años 2014 (folio 154 y 155), 2015 (folio 159) y 2016 (folio 157 y 158) todos del cuaderno principal; razón por la cual, no se puede tener en cuenta la relación de factores salariales del mes de abril del año 2008 a que se refiere la Entidad demandada, en consideración a que es claro que existió una homologación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, siendo esta tenida en cuenta por el Despacho para determinar el IBL y así liquidar las sumas adeudadas.

Ahora bien, respecto del tercer argumento expuesto, ha de indicarse que, la Entidad demandada no fue clara en señalar las fechas en las que el demandante presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia, con el fin de modificar los periodos de liquidación de los intereses moratorios; así que, conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se puede observar a folios 69 y 72, que el demandante a través de su apoderado radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia y los documentos requeridos, como la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, entre otros, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, no hay lugar a suspender el cobro de los intereses moratorios en ningún periodo.

En consecuencia, el medio exceptivo de PAGO propuesto por la Entidad demandada no puede prosperar, pues si bien se avizoran algunos abonos realizados por la Entidad, los cuales serán tenidos en cuenta, ellos no comportan un pago total de la obligación, como se determinará más adelante.

En lo que concierne a la excepción de **Buena fe**, el Despacho se permite recordar que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., enlista de manera taxativa las excepciones de mérito que resultan procedentes, entre las cuales no se encuentra la de “buena fe”, motivo por el cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la misma, por lo que se procederá a rechazarla de plano, sin que se avizore alguna otra excepción que deba ser declarada.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar nuevamente la liquidación a la fecha del mandamiento de pago, teniendo en consideración los dos abonos realizados por la Entidad demandada, los cuales fueron debidamente demostrados dentro del presente proceso, conforme a la prueba decretada de oficio, saneando así el mandamiento de pago, en el sentido de modificar las sumas, bajo los siguientes argumentos:

- 1. Es claro que ni en el mandamiento de pago ni en el auto que lo repuso parcialmente de fecha 19 de julio de 2018, se tuvo en cuenta el segundo pago realizado en mayo de 2015 por la Entidad demandada, toda vez que, para dicha fecha no se había allegado prueba alguna del pago referido, el cual, junto con el pago de febrero de 2014, deben ser tenidos en cuenta, imputando el abono primero a intereses y luego a capital, generando así un nuevo valor de capital e intereses adeudados.

Por estas razones, y conforme la facultad consagrada en los artículos 230 constitucional y artículo 42 del C.G.P., se procede a modificar las sumas decretadas en el mandamiento de pago², de cara a ajustarlo a la legalidad y así adoptar una decisión que consulte la realidad procesal, conforme se detalla en la siguiente liquidación, la cual se exhibe en pantalla:

a. **INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA**

INDEXACION DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL									
					INDEXACION R = R.H x (IPC Final/IPC Inicial)				
Meses	I.P.C.	Mesada Reconocida	Mesada Debida Según Fallo Juzgado	Diferencia Mesadas y Valor a Actualizar	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Mesadas - Indexadas	Descuento 12% (Salud) - Indexado	Diferencia Mesadas - Indexada después de Descuentos
AÑO 2007	0,0448								
Enero		\$ 760.442,50	\$ 1.922.985,79	\$ 1.162.543,29	113,93	88,54	\$ 1.495.917,75	\$ 179.510,13	\$ 1.316.407,62
Febrero		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	89,58	\$ 1.774.260,65	\$ 212.911,28	\$ 1.561.349,37
Marzo		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	90,67	\$ 1.752.931,17	\$ 210.351,74	\$ 1.542.579,43
Abril		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	91,48	\$ 1.737.410,02	\$ 208.489,20	\$ 1.528.920,82
Mayo		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	91,76	\$ 1.732.108,42	\$ 207.853,01	\$ 1.524.255,41
Junio		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	91,87	\$ 1.730.034,49	\$ 207.604,14	\$ 1.522.430,35
Julio		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	92,02	\$ 1.727.214,40	\$ 207.265,73	\$ 1.519.948,67
Agosto		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	91,90	\$ 1.729.469,74	\$ 207.536,37	\$ 1.521.933,37
Septiembre		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	91,97	\$ 1.728.153,41	\$ 207.378,41	\$ 1.520.775,00
Octubre		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	91,98	\$ 1.727.214,40	\$ 207.265,73	\$ 1.519.948,67
Noviembre		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	92,42	\$ 1.729.469,74	\$ 207.536,37	\$ 1.521.933,37
Mesada 13		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	92,87	\$ 1.728.153,41	\$ 207.378,41	\$ 1.520.775,00
Diciembre		\$ 912.531,00	\$ 2.307.582,95	\$ 1.395.051,95	113,93	92,87	\$ 1.727.965,52	\$ 207.355,86	\$ 1.520.609,66
TOTAL AÑO 2007				\$ 17.903.166,73			\$ 22.320.303,12	\$ 2.678.436,37	\$ 19.641.866,75
AÑO 2008	0,0569								
Enero		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	93,85	\$ 1.789.897,25	\$ 214.787,67	\$ 1.575.109,58
Febrero		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	95,27	\$ 1.763.218,81	\$ 211.586,26	\$ 1.551.632,56
Marzo		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	96,04	\$ 1.749.082,22	\$ 209.889,87	\$ 1.539.192,35
Abril		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	96,72	\$ 1.736.785,12	\$ 208.414,21	\$ 1.528.370,90
Mayo		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	97,62	\$ 1.720.772,96	\$ 206.492,76	\$ 1.514.280,21
Junio		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	98,48	\$ 1.705.745,90	\$ 204.689,51	\$ 1.501.056,39

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239).

Julio		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	98,94	\$ 1.697.815,41	\$ 203.737,85	\$ 1.494.077,56
Agosto		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	99,13	\$ 1.694.561,25	\$ 203.347,35	\$ 1.491.213,90
Septiembre		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	98,94	\$ 1.697.815,41	\$ 203.737,85	\$ 1.494.077,56
Octubre		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	99,28	\$ 1.697.815,41	\$ 203.737,85	\$ 1.494.077,56
Noviembre		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	99,56	\$ 1.694.561,25	\$ 203.347,35	\$ 1.491.213,90
Mesada 13		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	100,00	\$ 1.697.815,41	\$ 203.737,85	\$ 1.494.077,56
Diciembre		\$ 964.454,01	\$ 2.438.884,42	\$ 1.474.430,41	113,93	100,00	\$ 1.692.000,97	\$ 203.040,12	\$ 1.488.960,86
TOTAL AÑO 2008				\$ 19.167.595,31			\$ 22.337.887,36	\$ 2.680.546,48	\$ 19.657.340,88
AÑO 2009	0,0767								
Enero		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	100,59	\$ 1.798.052,14	\$ 215.766,26	\$ 1.582.285,88
Febrero		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	101,43	\$ 1.783.161,44	\$ 213.979,37	\$ 1.569.182,07
Marzo		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	101,94	\$ 1.774.240,39	\$ 212.908,85	\$ 1.561.331,54
Abril		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,26	\$ 1.768.688,29	\$ 212.242,60	\$ 1.556.445,70
Mayo		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,28	\$ 1.768.342,44	\$ 212.201,09	\$ 1.556.141,35
Junio		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,22	\$ 1.769.380,40	\$ 212.325,65	\$ 1.557.054,76
Julio		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,18	\$ 1.770.073,06	\$ 212.408,77	\$ 1.557.664,29
Agosto		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,23	\$ 1.769.207,33	\$ 212.304,88	\$ 1.556.902,45
Septiembre		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,12	\$ 1.771.113,05	\$ 212.533,57	\$ 1.558.579,49
Octubre		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	101,98	\$ 1.770.073,06	\$ 212.408,77	\$ 1.557.664,29
Noviembre		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	101,92	\$ 1.769.207,33	\$ 212.304,88	\$ 1.556.902,45
Mesada 13		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,00	\$ 1.771.113,05	\$ 212.533,57	\$ 1.558.579,49
Diciembre		\$ 1.038.427,64	\$ 2.625.946,86	\$ 1.587.519,22	113,93	102,00	\$ 1.773.544,47	\$ 212.825,34	\$ 1.560.719,13
TOTAL AÑO 2009				\$ 20.637.749,87			\$ 23.056.196,44	\$ 2.766.743,57	\$ 20.289.452,87
AÑO 2010	0,0200								
Enero		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	102,70	\$ 1.796.332,87	\$ 215.559,94	\$ 1.580.772,93
Febrero		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	103,55	\$ 1.781.587,51	\$ 213.790,50	\$ 1.567.797,00
Marzo		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	103,81	\$ 1.777.125,38	\$ 213.255,05	\$ 1.563.870,34
Abril		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,29	\$ 1.768.946,07	\$ 212.273,53	\$ 1.556.672,55
Mayo		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,40	\$ 1.767.082,24	\$ 212.049,87	\$ 1.555.032,37
Junio		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,52	\$ 1.765.053,45	\$ 211.806,41	\$ 1.553.247,03
Julio		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,47	\$ 1.765.898,21	\$ 211.907,79	\$ 1.553.990,43
Agosto		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,59	\$ 1.763.872,13	\$ 211.664,66	\$ 1.552.207,48
Septiembre		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,45	\$ 1.766.236,34	\$ 211.948,36	\$ 1.554.287,98
Octubre		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,36	\$ 1.765.898,21	\$ 211.907,79	\$ 1.553.990,43
Noviembre		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	104,56	\$ 1.763.872,13	\$ 211.664,66	\$ 1.552.207,48
Mesada 13		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	\$ 1.619.269,61	113,93	105,24	\$ 1.766.236,34	\$ 211.948,36	\$ 1.554.287,98
Diciembre		\$ 1.059.196,19	\$ 2.678.465,80	<u>\$ 1.619.269,61</u>	113,93	105,24	<u>\$ 1.767.759,55</u>	<u>\$ 212.131,15</u>	<u>\$ 1.555.628,40</u>
TOTAL AÑO 2010				\$ 21.050.504,87			\$ 23.015.900,45	\$ 2.761.908,05	\$ 20.253.992,39
AÑO 2011	0,0317								
Enero		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	106,19	\$ 1.792.367,54	\$ 215.084,11	\$ 1.577.283,44
Febrero		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	106,83	\$ 1.781.629,78	\$ 213.795,57	\$ 1.567.834,21
Marzo		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	107,12	\$ 1.776.806,47	\$ 213.216,78	\$ 1.563.589,70
Abril		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	107,25	\$ 1.774.652,77	\$ 212.958,33	\$ 1.561.694,44
Mayo		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	107,55	\$ 1.769.702,55	\$ 212.364,31	\$ 1.557.338,25
Junio		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	107,90	\$ 1.763.962,09	\$ 211.675,45	\$ 1.552.286,64
Julio		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	108,05	\$ 1.761.513,28	\$ 211.381,59	\$ 1.550.131,68
Agosto		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	108,01	\$ 1.762.165,63	\$ 211.459,88	\$ 1.550.705,75
Septiembre		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	108,35	\$ 1.756.635,99	\$ 210.796,32	\$ 1.545.839,67
Octubre		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	108,55	\$ 1.761.513,28	\$ 211.381,59	\$ 1.550.131,68
Noviembre		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	108,70	\$ 1.762.165,63	\$ 211.459,88	\$ 1.550.705,75
Mesada 13		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	\$ 1.670.600,45	113,93	109,16	\$ 1.756.635,99	\$ 210.796,32	\$ 1.545.839,67
Diciembre		\$ 1.092.772,71	\$ 2.763.373,16	<u>\$ 1.670.600,45</u>	113,93	109,16	<u>\$ 1.753.399,44</u>	<u>\$ 210.407,93</u>	<u>\$ 1.542.991,51</u>
TOTAL AÑO 2011				\$ 21.717.805,88			\$ 22.973.150,44	\$ 2.756.778,05	\$ 20.216.372,39
AÑO 2012	0,0373								
Enero		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	109,96	\$ 1.795.479,04	\$ 215.457,48	\$ 1.580.021,55
Febrero		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	110,63	\$ 1.784.605,21	\$ 214.152,63	\$ 1.570.452,59
Marzo		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	110,76	\$ 1.782.510,61	\$ 213.901,27	\$ 1.568.609,33
Abril		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	110,92	\$ 1.779.939,37	\$ 213.592,72	\$ 1.566.346,64

Mayo		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,25	\$ 1.774.659,55	\$ 212.959,15	\$ 1.561.700,40
Junio		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,35	\$ 1.773.065,78	\$ 212.767,89	\$ 1.560.297,89
Julio		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,32	\$ 1.773.543,61	\$ 212.825,23	\$ 1.560.718,38
Agosto		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,37	\$ 1.772.747,37	\$ 212.729,68	\$ 1.560.017,69
Septiembre		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,69	\$ 1.767.668,32	\$ 212.120,20	\$ 1.555.548,12
Octubre		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,87	\$ 1.773.543,61	\$ 212.825,23	\$ 1.560.718,38
Noviembre		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,72	\$ 1.772.747,37	\$ 212.729,68	\$ 1.560.017,69
Mesada 13		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,82	\$ 1.767.668,32	\$ 212.120,20	\$ 1.555.548,12
Diciembre		\$ 1.133.533,13	\$ 2.866.446,98	\$ 1.732.913,85	113,93	111,82	\$ 1.764.824,12	\$ 211.778,89	\$ 1.553.045,23
TOTAL AÑO 2012				\$ 22.527.880,04			\$ 23.083.002,29	\$ 2.769.960,27	\$ 20.313.042,01
AÑO 2013	0,02440								
Enero		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	112,15	\$ 1.803.372,16	\$ 216.404,66	\$ 1.586.967,50
Febrero		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	112,65	\$ 1.795.367,85	\$ 215.444,14	\$ 1.579.923,71
Marzo		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	112,88	\$ 1.791.709,68	\$ 215.005,16	\$ 1.576.704,51
Abril		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	113,16	\$ 1.787.276,32	\$ 214.473,16	\$ 1.572.803,16
Mayo		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	113,48	\$ 1.782.236,41	\$ 213.868,37	\$ 1.568.368,04
Junio		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	113,75	\$ 1.778.006,05	\$ 213.360,73	\$ 1.564.645,32
Julio		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	113,80	\$ 1.777.224,85	\$ 213.266,98	\$ 1.563.957,87
Agosto		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	113,89	\$ 1.775.820,42	\$ 213.098,45	\$ 1.562.721,97
Septiembre		\$ 1.161.191,34	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.196,95	113,93	114,23	\$ 1.770.534,78	\$ 212.464,17	\$ 1.558.070,61
Octubre (29 días)		\$ 1.122.484,96	\$ 2.838.508,68	\$ 1.716.023,72	113,93	113,93	\$ 1.777.224,85	\$ 213.266,98	\$ 1.563.957,87
TOTAL AÑO 2013				\$ 17.692.796,24			\$ 17.838.773,38	\$ 2.140.652,81	\$ 15.698.120,57
TOTAL									\$ 136.070.187,86

b. VALOR DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR PAGADO	VALOR QUE DEBIO SER PAGADO	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	DESCUENTOS	TOTAL MESADAS AL AÑO
30-oct-13	2,44	\$ 1.161.191,00	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.197,29	0,03	\$ 213.023,67	\$ 46.865,21
2013 (Desde nov)	2,44	\$ 1.161.191,00	\$ 2.936.388,29	\$ 1.775.197,29	3	\$ 213.023,67	\$ 4.686.520,85
2014	1,94	\$ 1.183.718,11	\$ 2.993.354,22	\$ 1.809.636,12	14	\$ 217.156,33	\$ 22.294.716,97
2015	3,66	\$ 1.227.042,19	\$ 3.102.910,99	\$ 1.875.868,80	14	\$ 225.104,26	\$ 23.110.703,61
2016	6,77	\$ 1.310.112,94	\$ 3.312.978,06	\$ 2.002.865,12	14	\$ 240.343,81	\$ 24.675.298,24
2017	5,75	\$ 1.385.444,44	\$ 3.503.474,30	\$ 2.118.029,86	14	\$ 254.163,58	\$ 26.094.127,89
2018	4,09	\$ 1.442.109,12	\$ 3.646.766,40	\$ 2.204.657,28	7	\$ 264.558,87	\$ 13.580.688,86
2018 (15 días de junio)	4,09	\$ 1.442.109,12	\$ 3.646.766,40	\$ 2.204.657,28	0,5	\$ 264.558,87	\$ 970.049,20
TOTAL MESADAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA EL MANDAMIENTO DE PAGO							\$ 115.458.970,83

c. CAPITAL E INTERESES MORATORIOS: Menos los abonos realizados por parte de la Entidad demandada (Liquidados hasta el día 15 de junio de 2018, fecha del mandamiento de pago).

CAPITAL ANTERIOR \$136.070.187,86	DIFERENCIAS CAUSADAS, DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. Que generan nuevo capital mes a mes	CAPITAL ANTERIOR + DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)*(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 136.070.187,86	\$ 46.865,21	\$ 136.117.053,07	30	10	2.013	31	10	2.013	19,85	29,78	0,0007143153	1	\$ 97.230,49
\$ 136.070.187,86	\$ 3.124.347,23	\$ 139.241.400,30	1	11	2.013	30	11	2.013	19,85	29,78	0,0007143153	30	\$ 2.983.867,73
\$ 136.070.187,86	\$ 1.562.173,62	\$ 140.803.573,91	1	12	2.013	31	12	2.013	19,85	29,78	0,0007143153	30	\$ 3.017.344,26
\$ 136.070.187,86	\$ 1.592.479,78	\$ 142.396.053,70	1	1	2.014	31	1	2.014	19,65	29,48	0,0007080759	30	\$ 3.024.816,38
\$ 136.070.187,86	\$ 1.592.479,78	\$ 143.988.533,48	1	2	2.014	28	2	2.014	19,65	29,48	0,0007079700	30	\$ 3.058.186,93

		TOTAL INTERESES A LA FECHA											\$ 12.181.445,79
		ABONO FEB/2014 POR VALOR DE											\$ 21.682.110,11
		SE ABONA PRIMERO A INTERESES Y EL SALDO A CAPITAL= SALDO DEL ABONO											\$ 9.500.664,32
		EL CAPITAL ACTUAL											\$ 134.487.869,16
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 136.080.348,94	1	3	2.014	31	3	2.014	19,65	29,48	0,0007079700	30	\$ 2.890.224,21
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 137.672.828,73	1	4	2.014	30	4	2.014	19,63	29,45	0,0007073347	30	\$ 2.921.423,01
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 139.265.308,51	1	5	2.014	31	5	2.014	19,63	29,45	0,0007073347	30	\$ 2.955.215,50
\$ 134.487.869,16	\$ 3.184.959,57	\$ 142.450.268,08	1	6	2.014	30	6	2.014	19,63	29,45	0,0007073347	30	\$ 3.022.800,47
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 144.042.747,86	1	7	2.014	31	7	2.014	19,33	29,00	0,0006977871	30	\$ 3.015.334,97
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 145.635.227,64	1	8	2.014	31	8	2.014	19,33	29,00	0,0006977871	30	\$ 3.048.671,32
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 147.227.707,43	1	9	2.014	30	9	2.014	19,33	29,00	0,0006977871	30	\$ 3.082.007,68
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 148.820.187,21	1	10	2.014	31	10	2.014	19,17	28,76	0,0006926814	30	\$ 3.092.549,28
\$ 134.487.869,16	\$ 3.184.959,57	\$ 152.005.146,78	1	11	2.014	31	11	2.014	19,17	28,76	0,0006926814	30	\$ 3.158.734,15
\$ 134.487.869,16	\$ 1.592.479,78	\$ 153.597.626,56	1	12	2.014	31	12	2.014	19,17	28,76	0,0006926814	30	\$ 3.191.826,59
\$ 134.487.869,16	\$ 1.650.764,54	\$ 155.248.391,10	1	1	2.015	30	1	2.015	19,21	28,82	0,0006939587	30	\$ 3.232.079,18
\$ 134.487.869,16	\$ 1.650.764,54	\$ 156.899.155,65	1	2	2.015	28	2	2.015	19,21	28,82	0,0006939587	30	\$ 3.266.446,05
\$ 134.487.869,16	\$ 1.650.764,54	\$ 158.549.920,19	1	3	2.015	30	3	2.015	19,21	28,82	0,0006939587	30	\$ 3.300.812,93
\$ 134.487.869,16	\$ 1.650.764,54	\$ 160.200.684,73	1	4	2.015	30	4	2.015	19,37	29,06	0,0006990620	30	\$ 3.359.706,31
\$ 134.487.869,16	\$ 1.650.764,54	\$ 161.851.449,28	1	5	2.015	31	5	2.015	19,37	29,06	0,0006990620	30	\$ 3.394.325,91
		TOTAL INTERESES A LA FECHA											\$ 46.932.157,55
		ABONO MAY/2015 POR VALOR DE											\$ 84.930.914,85
		SE ABONA PRIMERO A INTERESES Y EL SALDO A CAPITAL= SALDO DEL ABONO											\$ 37.998.757,30
		EL CAPITAL ACTUAL											\$ 123.852.691,98
\$ 123.852.691,98	\$ 3.301.529,09	\$ 127.154.221,07	1	6	2.015	30	6	2.015	19,37	29,06	0,0006990620	30	\$ 2.666.660,50
\$ 123.852.691,98	\$ 1.650.764,54	\$ 128.804.985,61	1	7	2.015	30	7	2.015	19,26	28,89	0,0006955545	30	\$ 2.687.726,63
\$ 123.852.691,98	\$ 1.650.764,54	\$ 130.455.750,15	1	8	2.015	31	8	2.015	19,26	28,89	0,0006955545	30	\$ 2.722.172,53
\$ 123.852.691,98	\$ 1.650.764,54	\$ 132.106.514,70	1	9	2.015	30	9	2.015	19,26	28,89	0,0006955545	30	\$ 2.756.618,43
\$ 123.852.691,98	\$ 1.650.764,54	\$ 133.757.279,24	1	10	2.015	31	10	2.015	19,33	29,00	0,0006977871	30	\$ 2.800.022,96
\$ 123.852.691,98	\$ 3.301.529,09	\$ 137.058.808,33	1	11	2.015	31	11	2.015	19,33	29,00	0,0006977871	30	\$ 2.869.135,89
\$ 123.852.691,98	\$ 1.650.764,54	\$ 138.709.572,87	1	12	2.015	31	12	2.015	19,33	29,00	0,0006977871	30	\$ 2.903.692,35
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 140.472.094,17	1	1	2.016	31	1	2.016	19,68	29,52	0,0007089227	30	\$ 2.987.515,85
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 142.234.615,48	1	2	2.016	28	2	2.016	19,68	29,52	0,0007089227	30	\$ 3.025.000,59
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 143.997.136,78	1	3	2.016	30	3	2.016	19,68	29,52	0,0007089227	30	\$ 3.062.485,33
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 145.759.658,08	1	4	2.016	30	4	2.016	20,54	30,81	0,0007360946	30	\$ 3.218.787,04
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 147.522.179,39	1	5	2.016	31	5	2.016	20,54	30,81	0,0007360946	30	\$ 3.257.708,51
\$ 123.852.691,98	\$ 3.525.042,61	\$ 151.047.221,99	1	6	2.016	30	6	2.016	20,54	30,81	0,0007360946	30	\$ 3.335.551,46
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 152.809.743,29	1	7	2.016	31	7	2.016	21,34	32,01	0,0007611320	30	\$ 3.489.251,36
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 154.572.264,60	1	8	2.016	31	8	2.016	21,34	32,01	0,0007611320	30	\$ 3.529.496,70
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 156.334.785,90	1	9	2.016	30	9	2.016	21,34	32,01	0,0007611320	30	\$ 3.569.742,04
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 158.097.307,20	1	10	2.016	31	10	2.016	21,99	32,99	0,0007813082	30	\$ 3.705.681,79
\$ 123.852.691,98	\$ 3.525.042,61	\$ 161.622.349,81	1	11	2.016	30	11	2.016	21,99	32,99	0,0007813082	30	\$ 3.788.306,13
\$ 123.852.691,98	\$ 1.762.521,30	\$ 163.384.871,11	1	12	2.016	31	12	2.016	21,99	32,99	0,0007813082	30	\$ 3.829.618,30
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 165.248.737,39	1	1	2.017	31	1	2.017	22,34	33,51	0,0007921114	30	\$ 3.926.862,02
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 167.112.603,67	1	2	2.017	28	2	2.017	22,34	33,51	0,0007921114	30	\$ 3.971.153,70
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 168.976.469,95	1	3	2.017	30	3	2.017	22,34	33,51	0,0007921114	30	\$ 4.015.445,39
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 170.840.336,22	1	4	2.017	30	4	2.017	22,33	33,50	0,0007918033	30	\$ 4.058.158,15
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 172.704.202,50	1	5	2.017	31	5	2.017	22,33	33,50	0,0007918033	30	\$ 4.102.432,61
\$ 123.852.691,98	\$ 3.727.732,56	\$ 176.431.935,06	1	6	2.017	30	6	2.017	22,33	33,50	0,0007918033	30	\$ 4.190.981,54
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 178.295.801,34	1	7	2.017	31	7	2.017	21,98	32,97	0,0007809989	30	\$ 4.177.464,95
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 180.159.667,61	1	8	2.017	31	8	2.017	21,98	32,97	0,0007809989	30	\$ 4.221.135,27
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 182.023.533,89	1	9	2.017	30	9	2.017	21,98	32,97	0,0007809989	30	\$ 4.264.805,60
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 183.887.400,17	1	10	2.017	31	10	2.017	21,15	31,73	0,0007552062	30	\$ 4.166.187,16
\$ 123.852.691,98	\$ 3.727.732,56	\$ 187.615.132,73	1	11	2.017	30	11	2.017	20,96	31,44	0,0007492677	30	\$ 4.217.218,49
\$ 123.852.691,98	\$ 1.863.866,28	\$ 189.478.999,00	1	12	2.017	31	12	2.017	20,96	31,44	0,0007492677	30	\$ 4.259.114,53
\$ 123.852.691,98	\$ 1.940.098,41	\$ 191.419.097,41	1	1	2.018	31	1	2.018	20,69	31,04	0,0007408065	30	\$ 4.254.135,51
\$ 123.852.691,98	\$ 1.940.098,41	\$ 193.359.195,82	1	2	2.018	28	2	2.018	21,01	31,52	0,0007508317	30	\$ 4.355.406,25
\$ 123.852.691,98	\$ 1.940.098,41	\$ 195.299.294,23	1	3	2.018	30	3	2.018	20,68	31,02	0,0007404927	30	\$ 4.338.530,77

\$ 123.852.691,98	\$ 1.940.098,41	\$ 197.239.392,64	1	4	2.018	30	4	2.018	20,48	30,72	0,0007342076	30	\$ 4.344.439,86
\$ 123.852.691,98	\$ 1.940.098,41	\$ 199.179.491,05	1	5	2.018	31	5	2.018	20,44	30,66	0,0007329489	30	\$ 4.379.651,48
\$ 123.852.691,98	\$ 1.940.098,41	\$ 201.119.589,46	1	6	2.018	15	6	2.018	20,28	30,42	0,0007279082	15	\$ 2.195.948,84
											TOTAL INTERESES		\$ 133.644.246,53
											TOTAL CAPITAL		\$ 201.119.589,46
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES		\$334.763.835,98

Por esta razón, resulta necesario que, en este estado de la diligencia y conforme a lo probado en el presente proceso y la liquidación de las sumas pretendidas, se ajuste el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor PABLO ENRIQUE CÓRDOBA CORRALES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por los siguientes valores y conceptos:

A. Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 46 CENTAVOS M/Cte. (\$201.119.589,46), por concepto del capital impago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que cobró ejecutoria el día 29 de octubre de ese mismo año, más las nuevas diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 30 de octubre a la fecha del presente proveído, menos el abono realizado por la Entidad demandada en el mes de febrero de 2014 y mayo de 2015, y las que se sigan causando con posterioridad hasta que se configure el pago total de la obligación.

B. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 53 CENTAVOS M/Cte. (\$133.644.246,53) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del presente proveído, menos los abonos realizados por la Entidad demandada en el mes de febrero de 2014 y mayo de 2015, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.”

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, practicar la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de “Buena fe”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDA: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la Entidad demandada, denominada “PAGO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: Seguir adelante con la presente ejecución a favor del señor PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES, en los siguientes términos:

A. Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 46 CENTAVOS M/Cte. (\$201.119.589,46), por concepto del capital impago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que cobró ejecutoria el día 29 de octubre de ese mismo año, más las nuevas diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 30 de

octubre a la fecha del presente proveído, menos el abono realizado por la Entidad demandada en el mes de febrero de 2014 y mayo de 2015, y las que se sigan causando con posterioridad hasta que se configure el pago total de la obligación.

B. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 53 CENTAVOS M/Cte. (\$133.644.246,53) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del presente proveído, menos el abono realizado por la Entidad demandada en el mes de febrero de 2014 y mayo de 2015, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.”

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia la **apoderada de la Entidad demandada** se pronunció para señalar que **interpone recurso de apelación** contra la anterior decisión, por lo que se le concedió el uso de la palabra para que procediera a sustentar el mismo: Indica que no se comparte la decisión adoptada en esta instancia solicitando al colegiado de alzada revisar la orden impartida, dado que con el retroactivo pagado en febrero del año 2014 y en el año 2015, se cubrió la totalidad del retroactivo en relación con la orden impartida que es base de recaudo y sobre la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso. Los demás argumentos se encuentran consignados en los minutos **38:34 a 48:25** de la grabación de la presente audiencia.

A continuación, se concedió el uso de la palabra al **apoderado judicial de la demandante**, quien manifestó, que se encuentra conforme con la decisión adoptada por el despacho y sin recurso, y sin pronunciamiento alguno frente a lo expuesto de la parte demandada.

Concedido el uso de la palabra al **delegado del Ministerio Público**, manifestó que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada se encuentra llamado a prosperar de manera parcial, en razón a que, como primera medida el despacho tuvo a bien tener en cuenta los dos pagos realizados por la entidad, imputando el pago primero a intereses y luego a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. Sin embargo, se acompaña la posición de la entidad demandada, en el entendido que hay un pago parcial y no total, toda vez que, se ha de tener en cuenta no solo los pagos realizados, sino el incremento de la pensión en los meses de febrero de 2014 y mayo de 2015, que conforme al documento que fue incorporado el día de hoy por el despacho, proveniente del FOPEP, se pueden apreciar los incrementos realizados, produciendo como consecuencia se modifique la liquidación, dado que las diferencias sufrirían un cambio, al ser menores. Los demás argumentos expuestos se encuentran consignados en los minutos **48:43 a 53:17** de la grabación de la presente audiencia.

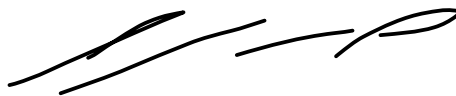
AUTO: Por haber sido presentado y sustentado en debida forma se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., para lo cual se ordena

el envío del correspondiente expediente digital a la oficina judicial de esta ciudad, advirtiéndole que el proceso fue conocido con anterioridad por el Magistrado CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 10:55 A.M., dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el auto por medio del cual se fijó fecha para esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC**

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1190e9abe94e86d5d37517c41b000377ed98fa5eff8f1a2583f71a28b576eb8a**
Documento generado en 17/02/2021 08:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>